OFICIO

DEL CONDE DE REVILLAGIGEDO

SOBRE

ESTABLECIMIENTO DE JUZGADO DE BEBIDAS PROHIBIDAS.

EXMO. SEÑOR:

Muy señor mio.—Entre los últimos encargos que he tenido de la Corte, ha sido uno el de establecer un juzgado privativo para la extirpacion de las bebidas prohibidas en este reino, cuyo uso, á mas de ser fomento de la embriaguez, ha venido á causar un gran perjuicio al comercio de España, por el menor consumo de los licores que de allá se traen, y consiguientemente á la Real Hacienda, por los derechos que se le defraudan á su salida de Cádiz y entrada en este reino.

Este establecimiento comprenderá V. E. por la Ordenanza de 22 de Agosto de este año, que formé para arreglarlo, segun las órdenes que se me comunicaron; y para que tenga efecto un designio tan importante, no puedo menos que recomendar á V. E. esta idea, para que interesando toda su autoridad en sostenerla, se haga respetable al pueblo. El juez privativo es lo mas à propósito que pude hallar; lo tuvo el conde de Fuenclara, y lo he tenido yo en el empleo de capitan de la guardia de alabarderos, siguiendo la idea de los antiguos vireyes, que siempre ocuparon en este destino á un caballero del país. Si el pueblo se persuadiere á que goza el favor de V. E. y merece su proteccion, se logrará el proyecto, porque se hará respetable, y sus providencias impondrán el temor, que es solo el que puede remediar males envejecidos. De todo he dado cuenta á la Corte, como se me previno; y los autos que se han formado en este asunto, los hallará V. E. en el oficio de D. Jph. Gorraez, por donde han corrido.

V. E., con su prudencia, hallará los medios de adelantar esta providencia hasta el punto que conviene, para los grandes fines que la han dictado.

Dios guarde á V. E. muchos años.—México, 7 de Octubre de 1755.

Exmo. Senor.

B. L. M. de V. E. su mas seguro servidor

EL CONDE DE REVILLA GIGEDO.

Exmo. Sr. Marqués de las Amarilles.

OFICIO

DEL CONDE DE REVILLAGIGEDO

SOBRE

SECULARIZACION DE CURATOS Y SEPAÑAR DE ELLOS
A LOS REGULARES.

EXMO. SENOR.

Por Real Cédula de 4 de Octubre de 1749, que queda señalada núm. 1, resolvió el Rey, á consulta de una junta formada en la Corte, de los principales ministros, de algunos prelados y otras personas muy recomendables, la separación de los regulares de Indias, de las doctrinas y curatos, que desde el principio del establecimiento de estos dominios servian en el interin se creaban clérigos idóneos que pudiesen ejercer el ministerio de curas. Aunque esto mismo se habia deseado siempre, y muchas veces se habia mandado, el

empeño que las religiones hicieron en mantener esta posesion, el apoyo que hallaron en las Audiencias y ministros reales frustró esta providencia, á pesar de los buenos deseos de los Reyes, y diligencias de su ministerio. Considerando esto, para que no sucediese lo mismo en esta ocasion, se dirigieron las órdenes privativamente á los vireyes y gobernadores de las provincias que ejercen el Real Patronato; y por lo tocante á estos reinos, quiso el Rey que por mi mano las recibiesen todos y que yo los instruyese del modo con que debian conducirse, para que en la ejecucion no se causase escándalo, turbacion ó al-horoto.

Aunque la resolucion fué general para toda la América, quiso el Rey que esta grande obra comenzase por los Arzobispados de Lima, México y Santa Fé, para que el suceso en ellos, enseñase el camino mas seguro en todas las demas iglesias, y fijase las reglas que se debian observar: y para que se hiciese con mas reserva, se previno que se comenzase poco á poco y por los curatos menos recomendables; que se ocultasen las órdenes y que acá se buscasen motivos para esta novedad: y para que de ningun modo se frustrase, se prohibió tambien todo recurso de apelacion, el uso de jueces conservadores, y se inhibieron las Audiencias y hasta el Consejo y Cámara de Indias,

previniendo que por la via reservada solamente, y por el secretario del Despacho de Indias, se diese cuenta de todo lo que ocurriese en este asunto.

Al Arzobispo de esta Iglesia se le dirigieron las órdenes por mi mano; y á él y á mí se nos previno procediésemos de entero acuerdo, para que la buena correspondencia excusase todos los embarazos que pudiesen sobrevenir.

Recibidas estas órdenes, reconocimos el Arzobispo y yo que era mucho mas fácil este negocio de lo que en la Corte se habia pensado; que no habia fundamento para recelar la menor turbacion é inquietud en los indios, pues así ellos como todas las demas castas que componen las feligresías de estos reinos, estaban muy mal hallados con los frailes, y deseosos de mudar de mano: que aun sin las órdenes del Rey, habia motivos muy graves para remover á estos religiosos de muchos curatos, pues se sabia que los tenian vacantes de muchos años atrás, servidos por religiosos nombrados por sus prelados, sin título ni presentacion real, y sin la institucion autorizable del prelado diocesano, contra la forma prevenida en las Leyes de Indias y lo mandado en el Concilio de Trento, constituciones y bulas apostólicas: que empezando por estos curatos, la providencia se justificaba y se hacia plausible, sin que nadie pudiese censurarla o impugnarla, porque

era la pena que por las Leyes de Indias tenian los religiosos, en el caso de poseer las doctrinas como las poseian contra lo prevenido en ellas.

Como en las Reales Cédulas no se previno el modo con que se debia proceder, fué preciso acá adaptar las reglas para que se hiciese lo mas conforme que pudiese ser al fin que el Rey intentaba; y así, aunque todo se dejaba á la prudencia de los prelados, convenimos en que yo, como en quien reside el Patronato del Rey, proveyese decreto mandando remover á los regulares de los curatos que se sabia poseian sin la formalidad debida, y que encargase al Arzobispo los proveyese en clérigos seculares, porque teniéndolos encomendados las religiones por el Rey, solo por su autoridad parecia congruente que se removiesen; y si por otra parte procediese el Arzobispo con propia autoridad, entonces sí que se daria lugar à recursos de apelaciones à jueces conservadores, y consignientemente á turbaciones y alborotos; lo que no sucedió por el medio que se pensó, pues los religioses, sabedores de que el Arzobispo no era mas que ejecutor de lo que yo mandaba, para nada se dirigieron á él, y se re-Compression of the District servaron para mí.

La primera ejecucion se hizo en diferentes doctrinas que tenian vacantes los religiosos agustinos, y la ocupacion de las iglestas y conventos se hizo por los jueces eclesiásticos, auxiliados de la justicia real, con diferentes formalidades que parecieron precisas: y si V. E. gustare de imponerse de ellas, podrá mandar se le dé cuenta de los papeles relativos á este negocio, que quedan en la secretaría y en los oficios de gobierno.

En los mismos términos se fué procediendo y extendiendo la providencia á los curatos que fueron vacando por muerte de los curas, buscando pretextos (que nunca han faltado), hasta que por Real Cédula de 1.º de Febrero de 1753, extendió el Rey esta providencia á todos los Obispados de Indias, dirigiéndome las Cédulas por lo tocante á este reino y el de Goathemala, para los Obispos con el fin de que se las remitiese cuando me pareciese conveniente. Estas Cédulas y una copia de la que se dirigió al Arzobispo de esta iglesia, reconocerá V. E. señaladas con el número 2.

A todos los prelados he remitido sus Cédulas respectivas, y en todas partes se ha ejecutado la providencia con igual suceso, aunque en unas partes se ha obrado con mas vigor que en otras, dependiendo esto de la mayor ó menor actividad de los prelados, de la copia de clérigos idóneos ó de alguna consideracion á los religiosos.

No solo se ha ejecutado en los curatos que han vacado, sino tambien en los que estaban llenos; y los prelados han creido conveniente hacer estas

remociones, en que he deferido enteramente á lo que me han insinuado ó propuesto, así porque la Real Cédula y órdenes del Rey dan facultad para esto, como porque no se ha encontrado inconveniente legal, pues estando encomendados por el Rey los curatos á los regulares, con la pension y carga de la amovilidad, no á los individuos en particular, sino á la especie ó religion, los sugetos ó personas no han recibido en su propio nombre la colacion, sino en nombre de la religion misma; y no pudiendo ser de mejor condicion que su especie, si á la religion se le podia relevar de este encargo por solo la voluntad del Rey, con mas razon á los individuos en particular; á mas de que así se declaró por bula del Pontífice reinante, expedida á instancia del Rey nuestro Señor; y todo lo que se ha ejecutado ha sido de la aprobacion de S. M., como reconocerá V. E. por las Reales Ordenes que sobre esto se me han comunicado.

Al mismo tiempo que de las doctrinas, se les ha removido con ellas de los conventos, iglesias y casas en que moraban los religiosos que servian los curatos, como tambien de los bienes y rentas que les pertenecian por cualquier título, porque todo esto se ha reputado como accesorio de lo principal, que es la administracion espiritual, y es conforme á lo prevenido en la Ley 26,

INSTRUCCIONES. - Tomo I. - 49

Lib. 1.º, tít. XV de la Recopilacion de Indias, y à lo dispuesto tambien por bulas Apostólicas, para en el caso de que los religiosos, ó voluntariamente dejen ó se les quiten sus monasterios; y todo ha corrido felizmente con la aprobacion del Rey.

Como V. E. reconocerá por las citadas Reales Cédulas, este negocio se ha dejado enteramente á la conciencia y discrecion de los prelados, y á ellos toca el calificar la necesidad ó conveniencia de remover á los frailes, sin esperar el caso de que mueran ó renuncien los curas, sin quedar otro arbitrio al Virey que el de auxiliar sus providencias ó determinaciones; y así lo he practicado, dando mis decretos en los términos que se me han pedido.

Solo el presidente de Goathemala, en toda la América, ha hallado razones para suspender la providencia; y aunque la halló entablada cuando llegó à su gobierno, en virtud de las órdenes que yo comuniqué à aquella Audiencia, en quien estaba el gobierno por muerte de su antecesor D. Jph. Vazquez Prego, ha tomado sobre sí este negocio, y ha dado cuenta à la Corte de su resolucion, sin haberme escrito à mí ni una sola letra en este punto; y lo atribuyo à que le es muy sensible recibir órdenes por este gobierno, de quien afecta una entera independencia y aun

igualdad, lo que he confirmado en otros negocios que han ocurrido.

V. E. tendrá mucho en que ejercitar su paciencia con los recursos de los regulares, que creen posible en el arbitrio del Virey suspender las órdenes para la remocion de las doctrinas, sin hacerse cargo que ellos mismos, con todo su valimiento, no han podido conseguir que en la Corte se les oiga, y han encontrado una constante resistencia en todos los ministros; y lo que es sobre todo, de entre ellos los mas cuerdos y observantes, conocen y confiesan que es convenientísimo á su bien espiritual, á su mejor observancia, recogimiento y abstraccion, el desprenderse de una vez del ministerio de curas, si no ajeno enteramente, muy distante de su profesion, y que en esto no se ha hecho nada de nuevo, sino llenar los deseos de muchos años que há que esto se procura y solicita.

La prudencia y cordura de V. E. sobre estas noticias, no dudo que hará lo que mas convenga al servicio de Dios y del Rey.

Dios guarde á V. E. muchos años, como deseo.

—México, 8 de Octubre de 1755.

EXMO. SEÑOR.

B. L. M. de V. E. su mas seguro servidor EL Conde de Revilla Gigedo.

Exmo. Sr. Marqués de las Amarilles.